



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

272

Cali, Valle, 21 de enero del año 2019.

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.

E.S.D.

EXCEPCION PREVIA
EXCEPCION FONDO

Asunto: Contestacion de la demanda.

REFERENCIA : Rad. No 76001-31-03-002-2018-00066-00

PROCESO : DECLARATIVO DE CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE : JOSE GABRIEL PORRAS NARVAEZ

DEMANDADO : KAREN BEATRIZ JIMENEZ PALOMINO, JOSE WILLIAM BETANCUR,
SANTIAGO GONZALEZ GOMEZ, COSMITET LTDA CALI y
CLINICA REY DAVID CALI.

JAIME BERNAL ALZATE, mayor de edad, domiciliado y residente en Palmira, Valle, identificado con la Cedula de Ciudadania No 16.277.736, expedida en Palmira, Valle, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 126.421 del Cosejo Superior de la Judicatura, en mi condicion de apoderado de: **KAREN BEATRIZ JIMENEZ PALOMINO, JOSE WILLIAM BETANCUR y SANTIAGO GONZALEZ GOMEZ**, demandados dentro del Proceso de la referencia, por el Sr. **Jose Gabriel Porras Narvaez**, me permito dentro del termino legal, contestar la demanda en los siguientes terminos:

Lo primero es Señor Juez, manifestar desde ya, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda interpuestas por la parte actora.

I. A los hechos de la demanda:

Los contesto asi:

Al hecho primero: Dice el Sr. Gabriel Porras en su demanda que se dirigia al trabajo donde se desempeña como mensajero y que se movilizaba en su moto con placas XPF-41C y que colisiono con un vehiculo toyota de placas LLE-234: frente a ello, no hay en el expediente prueba que evidencie que manejaba una moto y que colisiono con vehiculo de las caracteristicas que manifiesta.

Ahora, respecto de que fue atendido por el Dr. **Santiago Gonzalez Gomez** el 30 de diciembre del 2015, por el servicio de urgencias y que fue diagnosticado y atendido conforme se manifiesta en el hecho primero, es cierto, de hecho el medico hace una valoracion completa



del estado y condiciones de salud que presenta el paciente y ordena se practiquen radiografía de tobillo y pie izquierdo; donde se observó que no se evidencio frustra, ni signos de luxación conforme la historia clínica de la atención realizada el día 30 de diciembre del año 2015.

Aquí su señoría, como lo pretende hacer ver la parte demandante, jamás hubo negligencia médica por parte del galeno, pues desempeño su función acorde a los estándares y postulados de la praxis médica; pues mire Uste su Señoría, que el resultado de la radiografía señala que no hay fractura, así lo establece el radiólogo al dar la lectura de lo que muestra la misma y, es por ello, que el médico; Dr. **Santiago González**, ordena colocar férula y recetar los medicamentos acorde a los síntomas que padece el paciente para la época de los hechos.

Por otro lado, es importante tenerse en cuenta que el Dr. **Santiago González**, solo atendió al demandante una sola vez, que fue el día 30 de diciembre del año 2015, cuando el Sr. **Gabriel Porras**, ingresa por el servicio de urgencias, donde el Dr. **Santiago González**, deja constancia de que ingresa por accidente de trabajo (atropellado por vehículo).

No se entiende como el Sr. Gabriel Porras, pretende ahora, que el Dr. **Santiago González**, sea el responsable de la fractura y secuelas sufridas en su pie izquierdo.

Al hecho segundo: Indica que el día 7 de enero del año 2016, el Sr. Gabriel Porras, asistiera a la Clínica Rey David por el servicio de urgencias y que fuera atendido por el Dr. **Jose William Betancur**; posteriormente lo atendió la Dra. **Karen Beatriz Jimenez Palomino**, donde le recetan medicamentos para calmar el dolor; lo que demuestra que efectivamente se le dio la atención óptima y oportuna por los galenos, quienes dejan claro que sus padecimientos son con ocasión de un accidente de trabajo. De hecho, el Sr. Gabriel Porras, vuelve a los 7 días, e ingresa por el servicio de urgencias, donde en principio es atendido por el Dr. **Willian Betancur**, quien lo pasa donde la Dra. Karen.

Para nada Sr. Juez, se le podría achacar la fractura y secuelas que padece el Sr. Porras, al Dr. **Willian Betancur**, pues para el momento de los hechos, era el que realizaba el Triage, que consiste en realizar la valoración inicial que se la hace a todo paciente al ingresar a urgencias para determinar la gravedad de la urgencia y con base en ello, se prioriza la atención. El paciente al no ser una urgencia tipo vital, es pasado a consulta prioritaria.

El Triage se realiza por que como bien lo dice el paciente dentro de este hecho, reconsulta; esto es, vuelve nuevamente por urgencias, pues ya hay una historia clínica por los mismos síntomas de hace 7 días.

Hecha la valoración inicial (Triage), es remitido donde la Dra. **Karen Jiménez**, quien al valorarlo especifica que el motivo de la consulta es "*SIGO CON DOLOR*". Ahora, y como quiera, que el Sr. Gabriel Porras, es un paciente que ingresa por urgencias el día 7 de enero de 2016 y es



enviado a consulta prioritaria en la Clínica Rey David, por presentar diagnostico actual de esguince en tobillo izquierdo posterior a accidente de tránsito y quien refirió tuvo una primera valoración el día 30 de diciembre del año 2015 día del accidente donde se realiza radiografía de tobillo sin evidencia de fractura e ingreso por persistencia de dolor.

Ante ello, y con base en la historia clínica, su Señoría, la Dra. **Karen Jiménez**, Valora al Sr. Porras, por que debido al tiempo transcurrido del trauma (8 días), consideró, que el dolor referido, ser síntoma esperado al tratarse de un esguince de tobillo debido a que este tipo de lesión dependiendo del grado, y en el caso del paciente; Sr. Porras, quien presenta impresión diagnostica de esguince grado II se precisa de 3 a 6 semanas aproximadamente para su recuperación; por la cual la valoración que hace la Dra. **Karen Jiménez**, se basa en formular más analgésico y desinflamatorio ordenando meloxicam para su adecuada recuperación a espera de evolución clínica.

Aquí, no se observa que la Dra. **Karen Giménez**, sea la responsable de la fractura y secuelas del pie izquierdo del Sr. Gabriel Porras; quien pretende responsabilizar a la médica por una conducta que Ella, nunca cometió, y que bien se sabe que fue por un accidente de tránsito, que por cierto, dentro de la presente demanda, no aparece el verdadero responsable de las lesiones sufridas por el aquí demandante.

Al hecho tercero: Dice el demandante que asiste el 14 de enero del 2016 a la Clínica Rey David, por que el dolor en el pie se torno insoportable y no conciliaba el sueño. Aquí hay que precisar que no hay prueba que asi lo demuestre, pues las valoraciones de psicologia y psiquiatria que se aportan, datan de fechas porteriores, por lo tanto es de rigor que el Sr. Gabrel Porras, asi lo demuestre.

Por otro lado, se menifiesta que es atendido por el Dr. **Diego Fernando Caicedo**, quien ordena valoracion por ortopedia en 15 dias. Por supuesto que lo manifestado en este inciso del hecho tercero es verdad y mire Usted su Señoria, que precisamente en este hecho lo que se demuestra es que el demandante fue atendido de manera optima y oportuna, conforme la praxis medica.

Al hecho cuarto: Acevera el Sr. Gabriel Parras, que para el 25 de enero del ñao 2016, se presenta a la Clínica Rey David, a Valoracion con el Dr. **Jhonny Andres Gomez Arevalo**, traumatologo ortopedista, quien anota según historia clinica que no hay RX del pie, solicita TAC de pie izquierdo que incluye tobillo y que diagnostica otros traumatismos del pie.

Señoria, este hecho cuarto es muy importante, por que lo que demuestra es el afan a toda costa de querer el Sr. **Gabriel Porras**, de aprovecharse de una situacion que jamas han cometido aquí los demandados, antes por el contrario, su labor en la atencion a esta persona, ha sido de manera optima y oportuna, y eso se evidencia, el querer aprovecharse, en la atencion referida en este hecho, pues mire Usted señor Juez, que solo se quiere hacer ver lo negativo; pero, en el fondo, es la consecuencia



de una atención óptima y oportuna; pues en este hecho no se comenta que el Dr. **Jhonny Gomez**, al hacer la valoración del paciente y contextualiza lo que ha venido sucediendo, es tan así que escribe en la historia clínica de fecha 25 de enero del año 2016:

“ PACIENTE CON HISTORIA DE TRAUMA EN PIE IZQUIERDO HACE 26 DIAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO, MANEJO CONSERVADOR CON DX DE ESGUINCE DE TOBILLO GRADO II, REFIERE PERSISTENCIA DEL DOLOR EN TOBILLO Y PIE, MUY INTENSO, SE REVISAN RX DE TOBILLO, NO SE OBSERVAN FRACTURAS, NI LUXACIONES, NO TIENE RX DE PIE”

Mire su señoría, que el trabajo de los galenos antes de llegar a esta cita, le habían ordenado RX de su pie izquierdo y en vista de que no presentaba o no se observaba que existiera fractura, pues lo que hicieron fue colocar febula y ordenar medicamentos. Una vez llega donde el Dr. **Gomez**, y valora las radiografías, y en vista y como el mismo lo escribe en la historia clínica, que al revisar la radiografías que le habían tomado, no se evidencia fractura, y como prosigue con el dolor, lo que hace es precisamente, ordenar RX de pie; lo que indica a todas luces, que efectivamente, la atención al paciente en todo su proceso siempre fue óptima y oportuna; es por ello, que el presente hecho es relativamente cierto por que no se dice todo lo que el Dr. **Gomez**, analizo durante la atención médica, hecho que deja visualizar las intenciones de achacar la fractura del tobillo y sus secuelas a las entidades aquí demandadas.

Al hecho quinto y sexto: Son ciertos, pues evidentemente, con ocasión de la radiografía que se le practica, se pudo concluir que requería de cirugía, el cual se le practico e inicio su proceso posquirurgico junto con terapias de rehabilitación.

Al hecho séptimo, octavo y noveno: Se evidencia en el expediente que efectivamente por no cumplir con un requisito de procedibilidad previo a la demanda, la misma se retira, y se inicia de nuevo; pero, aclarando, que para el caso de los galenos: **Karen Beatriz Giménez Palomino, Willian Betancur y Santiago González**, este requisito obligatorio previo a la demanda, nunca se cumplió ni se ha cumplido, conforme la ley.

Como se puede observar dentro del poder que el Sr, **Porras** otorga a su apoderado, jamás da facultades para que llame a conciliar a la Dra. **Karen Beatriz Giménez, Santiago González y Willian Betancur**, razón por la cual ellos, nunca se presentaron por que no estaban obligados conforme el mandato que tenía el apoderado del Sr. **Porras**.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: El señor José Gabriel **Porras**, ha faltado a la verdad; pues no es cierto que la Dra. **Karen Beatriz Jiménez Palomino, Dr.**



Santiago Gonzalez y Dr. Wilian Betancur, hayan generado las lesiones sufridas con ocasión de su conducta en atención medica recibida; por que como bien lo manifiesta el demandante durante toda su narración y en especial aparece reportes tanto en la historia clínica y de la aseguradora, que las lesiones sufridas en la humanidad del Sr. Porras, fueron con ocasión de accidente de tránsito (accidente de trabajo), que le ocasiono fractura en su pie izquierdo y que con ocasión de ello, padece hoy en día, unas secuelas.

A LA SEGUNDA: No es procedente que se condene a la Dra. **Karen Beatriz Jiménez Palomino**, Dr. **Santiago González** y Dr. **Willian Betancur**, al pago de una indemnización, puesto que quien verdaderamente fracturo y genero secuelas en el pie izquierdo del Sr. José Gabriel Porras, fue la persona que en el accidente de tránsito le atropello; persona que es quien debería estar dentro del presente proceso afrontando este litigio; pero que brilla por su ausencia.

A LA TERCERA: Antes por el contrario señor Juez, solicito que no solo se condene en costas a la parte demandante; sino, además, se sancione con todo el peso de la ley, por su actuar temerario; pues lo que se vislumbra con este litigio, es una conducta temeraria por parte del Sr. **José Gabriel Porras**, quien pretende que la Dra. **Karen Beatriz Jiménez Palomino**, Dr. **Santiago Gonzalez** y Dr. **Willian Betancur**, sean responsable por una conducta que no cometieron.

A LA CUARTA: No es una pretensión, por lo tanto no me pronuncio.

EXCEPCIONES PREVIAS

A) Las que implican la terminación del proceso.

1. **Inexistencia del demandado:** Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante llame a este litigio a: **Karen Beatriz Jiménez Palomino**, **Santiago González** y **Willian Betancur**, en calidad de demandado y se pueda así adoptar tal calidad.

Tiene ocurrencia por que no se acompaña la prueba para establecer su existencia. Pues mire Usted su Señoría, que en el poder nunca se dan facultades para demandar a: **Karen Beatriz Jiménez Palomino**, **Santiago González** y **Willian Betancur**, solo hay prueba en el poder que dan facultades para demandar al Sr. Pedro Hincastro Cordoba.



B) Las que implican subsanar irregularidades.

1. Requisito de procedibilidad. Ley 640 de 2.001. Art. 35 - Modificado por la Ley 1395 de 2.010, art. 52. **Requisito de procedibilidad.** "En los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil (...)"

Ley 640/01, Art. 36 - **Rechazo de la demanda.** "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley, dará lugar al rechazo de la demanda."

Por lo arriba expuesto, consideramos su Señoría, que la demanda instaurada por el Sr. Gabriel Porras, no cumple con dicho requisito, atendiendo a lo siguiente:

Mire Usted su señoría que el **PODER** que el Sr. Porras, otorga a su apoderado para citar a conciliación como cumplimiento del requisito previo para este litigio, no cumplió con requisitos obligados como:

- Identificar de manera plena y detallada a los que llamaría a conciliar.
- El **PODER** otorgado por el Sr. Porras, no determina cual es el propósito y/o objeto de la conciliación.

Lo anterior, porque en el escrito que presenta ante el Centro de Conciliación, relata que llama a conciliar los daños y perjuicios que generaron: **Karen Beatriz Jiménez Palomino, Santiago González y Willian Betancur**, al Sr. **José Gabriel Porras**; pero que en el **PODER**, nunca aparece que se le hayan dado semejantes facultades para determinar el objeto de la conciliación y mucho menos para llamar a los galenos arriba mencionados.

Así las cosas, y como arriba lo manifiesto, el demandante aun, no ha cumplido con este requisito, razón por el cual debe rechazarse la demanda.

C) Legitimación por Pasiva:

La *legitimación por pasiva* es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda.



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

228

7

Para el caso que nos ocupa, la identificación plena del demandado es una exigencia que impone la Constitución y la Ley al demandante dentro de llamado que haga ante la Justicia.

Dentro del presente proceso los demandados; **Karen Beatriz Jiménez Palomino, Santiago González y Willian Betancur**, no son responsables del menoscabo a la salud que sufrió el Sr. José Gabriel Porras, quien los padecimientos de su fractura en su pie izquierdo, se los genero fue por accidente de trabajo y pretende que aquí los demandados le respondas por una lesión que nunca le ocasiono. Ello, se desprende de la misma historia clínica y que demuestra que el actuar de los galenos; **Karen Beatriz Jiménez Palomino, Santiago González y Willian Betancur**, en la atención médica para con el demandante, fue optima y oportuna; porque si miramos el hecho cuarto de la demanda, cuando el Sr. Porras, vuelve a consulta con el ortopedista, que es quien una vez revisa las radiografías que trae, observa que si bien es cierto no presenta o muestra que haya fractura, considera que por el dolor que continua presentado el paciente, ordena la toma de otras radiografías para descartar, precisamente que existiera factura; y lo que ocurre es que una vez con el resultado de las nuevas radiografías observa que hay fractura en el pie izquierdo, a lo que inmediatamente se inician los trámites para la cirugía; acciones que así ocurrieron y que demuestra la atención optima y oportuna que recibió el paciente.

No se puede pretender aquí que por la fractura y secuelas que padece actualmente el Sr. Porras, se le achaque a los médicos; **Karen Beatriz Jiménez Palomino, Santiago González y Willian Betancur**; por que como se demostrara no tienen nexo de causalidad con las lesiones sufridas por el demandado; negligente hubiese sido la actuación de los demandados si aquí, el médico especialista en la cita del 25 de enero del año 2016, a sabiendas de que el paciente aun continua con el dolor y a sabiendas de que a pesar de que cuenta con radiografías que mostraban que no había fractura, no hubiese ordenado ningún otro tipo de radiografía para descartar una posible fractura; que afortunadamente, y como se evidencia en la historia clínica, las mismas se ordenaron.

Ahora, y como ocurra en el presente litigio, cuando se deduce que el demandado no es responsable de la fractura y sus secuelas en el pie izquierdo del Sr. **Gabriel Porras**, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse las pretensiones del aquí demandante.

Ahora bien, y como se aprecia en la historia clínica, cada uno de los galenos; **Karen Beatriz Jiménez Palomino, Santiago González y Willian Betancur**, atendió al Sr. Porras siempre por el servicio de urgencias, por una sola vez en un tiempo desde la primera cita esto es el 30 de diciembre del año 2015 al 7 de enero del año 2016, o sea, en un periodo de 8 días; que por lo mostrado en la radiografía que de entrada se le mando a tomar, mostraba que no evidenciaba fractura, razón por la cual por los síntomas presentados con base en el resultado de la radiografía, se le coloca férula y se le recetan calmantes y desinflamatorios; lesión que para su recuperación de acuerdo sus



síntomas, se precisa de 3 a 6 semanas aproximadamente para su recuperación, por lo que la atención de los médicos, para nada es negligente, ni mucho menos tiene incidencia en que le hayan fracturado su pie izquierdo y generado las secuelas que manifiesta el demandante ha sufrido.

La legitimación por pasiva dentro de este litigio se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño.

Pues quien tendría que estar ente este pleito para responder por los daños sufridos con su lesión, es quien le fracturo el pie izquierdo, que por cierto, brilla por su ausencia.

D) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

No puede ser su señoría, que aquí no se encuentre el actor principal que genero el daño, que no es otro que aquella persona que le fracturo y genero las secuelas en el pie izquierdo al Sr. **José Gabriel Porras**, y que ahora se pretenda pues, que sean los doctores; **Karen Beatriz Jiménez Palomino, Santiago González y Willian Betancur**, quienes sean responsables por una conducta que nunca provocaron el daño que se le indilga.

E) EXCEPCION IMNOMINADA:

Sírvase declarar esta excepción de acuerdo a los hechos probados.

Por lo tanto solicito su Señoría, declarar probas las excepciones y condenar en costas al demandante.

Fundo estas peticiones en el artículo 100 del Código General del Derecho.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada, los siguientes:

1. Testimoniales:

En audiencia solicito comedidamente recepcionar los testimonios de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados y residentes en Cali, Valle.



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

230

9

NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCION
JORGE ARMANDO RAMIREZ FERRO	16.658.806	Carrera 44 No 7 - 00. Cali, Valle.
JHONNY ANDRES GOMEZ AREVALO	10.290.437.	Carrera 44 No 7 - 00. Cali, Valle.

Para que se sirvan declarar bajo la gravedad del juramento en calidad de **TESTIGOS TECNICOS**, lo que les conste acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos de la demanda.

2. Documentales:

- . Historia Clínica expedida por la Clínica Rey David.
- . Copia del poder que facultad para llamar a conciliar ante el centro de conciliación.
- . Copia de las radiografías ordenadas por el Dr. Santiago González, em medio magnético formato PDF
- . Copia de solicitud de expedición de copia de expediente donde se realizó la conciliación.

3. De oficio:

- a. **ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ, Centro de Conciliación y arbitraje**, ubicada en la CALLE 11 No 3- 58, edificio Banco CITIBANK. Cali, Valle, oficina 606, para que con destino al proceso remita copia íntegra y autentica del expediente administrativo adjuntando el poder que faculta al abogado para llamar a conciliar; de la diligencia realizada el día 27 de febrero del año 2018, en Cali, valle, concerniente a la conciliación que realizaron el Sr. **José Gabriel Porras Vs clínica Rey David y otros**.

4. INTTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente solicito al Señor Juez, fijar fecha y hora para que el Señor: **JOSE GABRIEL PORRAS**, en calidad de demandante, absuelva el interrogatorio de parte que en su momento formulare con el fin de interrogarlo sobre los hechos en la demanda.

5. FRENTE A LOS PERITAJES APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Carrera 29 No 31 - 41. Oficina 202. Edificio La María.

Celular: 313-7335078

e-mail: juridicasbj@gmail.com - Palmira - Valle del Cauca - Colombia



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

231

~~18~~

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, y como quiera que la parte demandante ha aportado unos peritajes, ruego respetuosamente, ser llamados y citados al estrado para que comparezcan al proceso y rindan interrogatorio frente al concepto dado en sus dictámenes. Ellos son:

- a. Dr. **OSCAR MONDRAGON SALAS.**, quien en calidad de perito al servicio del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, rindió dictamen como médico forense, frente a las lesiones y secuelas sufridas por el demandante. Se puede ubicar en la calle 4B No 36 - 01. Cali, Valle.
- b. Dr. **SAULO GRU CRESLER**, quien en calidad de perito al servicio de ARL AXACOLPATRIA, rindió dictamen sobre la discapacidad laboral y condiciones médicas del demandante. Se puede ubicar en la calle 22 Norte No 5BN - 94. Cali, Valle.
- c. Dr. **FREDDY MARCELO BENAVIDES**, quien en calidad de perito como psicólogo, conceptuó sobre las condiciones psicológicas del demandante. No apta dirección de ubicación; por lo que solicito sea citado a través del demandante, que es quien aporta la prueba.

Por otro lado, y conforme los requisitos que estipula el inciso 4 y siguientes; y los numerales 1 al 10 del Artículo 226 del Código General del Proceso, respetuosamente, solicito que antes de determinar la citación de los mismos al estrado, se estudie el cumplimiento de dichos requisitos para su exclusión como pruebas aportadas por no contar con los mismos; pues como se puede apreciar, los peritajes aportados por el demandante, no cuenta con los requisitos que exige el artículo 226 C.G.P, pues obsérvese que la norma antes citada determina: " Art. 226. Procedencia. (...) El dictamen suscrito por el perito deberá, contener, como mínimo, las siguientes declaración".

Nota: Lo subrayado en negrilla y línea es mío.

Mire su Señoría, que la norma utiliza el verbo deberá, lo que obliga a cumplir con los mismos, so pena de ser rechazados; lo que así debe ser; y por lo tanto hago respetuosamente tal petición, por adolecer de aquellos requisitos mínimos.

Esto porque dichos dictámenes son elaborados por personas ajenas a la atención recibida por el Sr. José Gabriel Porras, en la Clínica Rey



JAIME BERNAL ALZATE

Abogado

232

Esto porque dichos dictámenes son elaborados por personas ajenas a la atención recibida por el Sr. José Gabriel Porras, en la Clínica Rey David, y no hacen parte de la Historia Clínica que se creó con ocasión de dicha atención; son peritajes por personas con especialidades en disciplinas muy diferentes a la del equipo médico que recibió y atendió en la Clínica Rey David al Sr. Gabriel Porras.

Del Juramento estimatorio

De acuerdo a lo arriba expuesto en la contestación de la demanda, respetuosamente solicito a su Señoría, no conceder las pretensiones del demandante y en su defecto declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, condenar en costas, y además sancionar por conducta temeraria al demandante, argumentos que declaro bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el numeral 3ro del artículo 96 y 97 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la carrea 29 No 31 - 41. Oficina 202. Edificio La María. Palmira, Valle.

Email: juridicasbj@gmail.com

Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor, copia del escrito para archivo del Juzgado y escrito separado del llamamiento en garantía de la Sra. **Karen Beatriz Jimenez**.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JAIME BERNAL ALZATE
C.C. No 16.277.736. Palmira, Valle.
T.P. No 126.421. C.S de la J.